RADICACION 2023-385
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy quince de noviembre de dos mil veintitrés.

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO y CRISTHIAN ALBERTO FONSECA MATEUS, actuando en causa propia solicitan se libre mandamiento de pago en contra de CAROLINA HEREDIA PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.721.785, por concepto de honorarios profesionales.

Como fundamento de sus pretensiones indican que el día 02 de febrero de 2023 la señora CAROLINA HEREDIA PAEZ, firmó contrato de prestación de servicios profesionales, con el fin de adelantar proceso de fijación de alimentos, custodia y reglamentación de visitas.

Agregan que el día 11 de septiembre de 2023 se requirió a la ejecutada para que realizara el pago de la suma adeudada o para que se pudiera llegar a un acuerdo de pago, sin que haya realizado el pago de alguna de las cuotas pactadas por concepto de honorarios.

Añaden igualmente en la cláusula décimo tercera, del aludido contrato se estableció: "*CLAUSULA DECIMO TERCERA: "EL CLIENTE, manifiesta que, desde ya, renuncian a los requerimientos de orden judicial o extrajudicial para constituirse en mora de pagar los honorarios aquí convenidos".*

Como soporte de sus pretensiones allegan contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, pantallazos de WhatsApp, constancia envío correo electrónico, requerimiento de pago, contestación a requerimiento y acta de terminación unilateral de contrato de prestación de servicios.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimento a través de orden judicial, de toda obligación contenida en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: expresividad, claridad, y exigibilidad.

En primer término es menester mencionar que así como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo; las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y las segundas exigencias son las de fondo, que atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero";* y además, por su naturaleza, el proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Recuérdese que según la doctrina sentada por el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea expresa, clara y exigible.

El ser ***expresa*** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea ***clara,*** es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea ***exigible***. Este requisito es definido así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".[1]

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

Una vez revisada la documentación presentada por la parte actora, encuentra el Despacho que, NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Al respecto, se advierte que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*".

jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe estar plenamente probado de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible.

De acuerdo a lo anterior y sin lugar a dudas la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho. Por lo tanto, se evidencia una falta de título ejecutivo.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, debiendo el actor acudir al proceso ordinario para que sean reconocidos los honorarios que depreca en esta oportunidad.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 139** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: **https:// www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100**

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria